



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

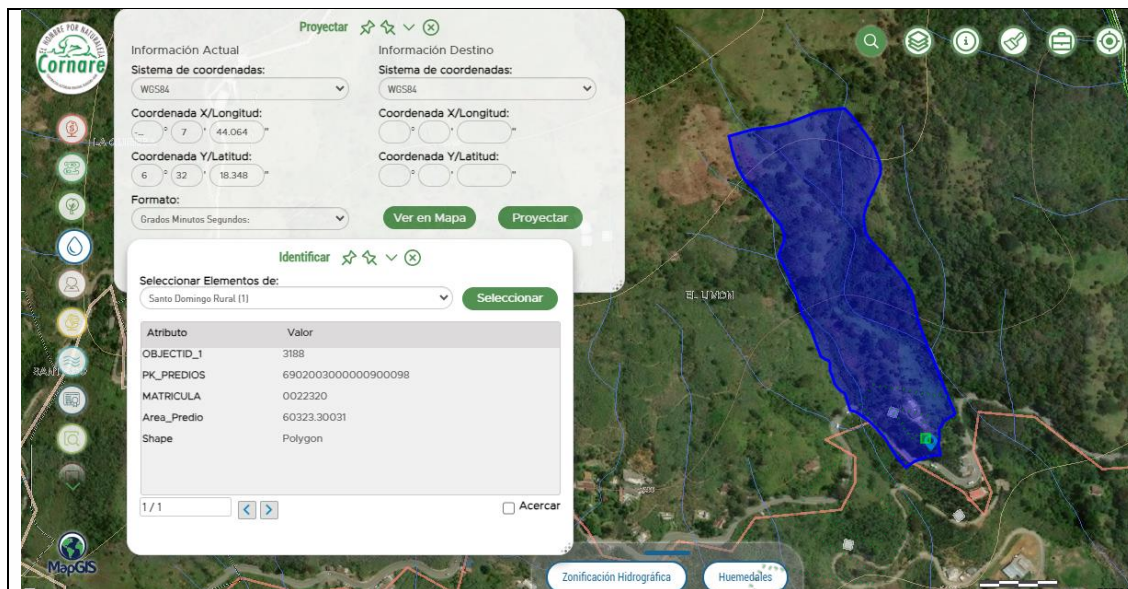
Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1476-2024 del 2 de septiembre del 2024, se denuncia ante CORNARE “actividad de tala de bosque nativo” hechos ocurridos en El Municipio de Santo Domingo, vereda El Limón.

Que el día 05 de septiembre del 2024, por parte del equipo técnico de la regional Porce Nus de Cornare, se realizó visita con la finalidad de dar atención a la queja ambiental, generándose el informe técnico de queja N° IT-06018-2024 del 10 de septiembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:
“(…)”

3. Observaciones:

Durante la visita se identificó un predio con un área aproximada de 6 hectáreas (según Geo Portal Interno de CORNARE Capa Catastro Departamental), el predio cuenta con una vivienda rural dispersa, potreros para explotación pecuaria (bovinos), áreas de importancia Ambiental (bosques nativos y secundarios y plantación forestal), en la parte baja discurre una fuente hídrica de la cual se abastece el acueducto de la vereda el Limón.

Se observa el predio identificado con FMI número 0022320



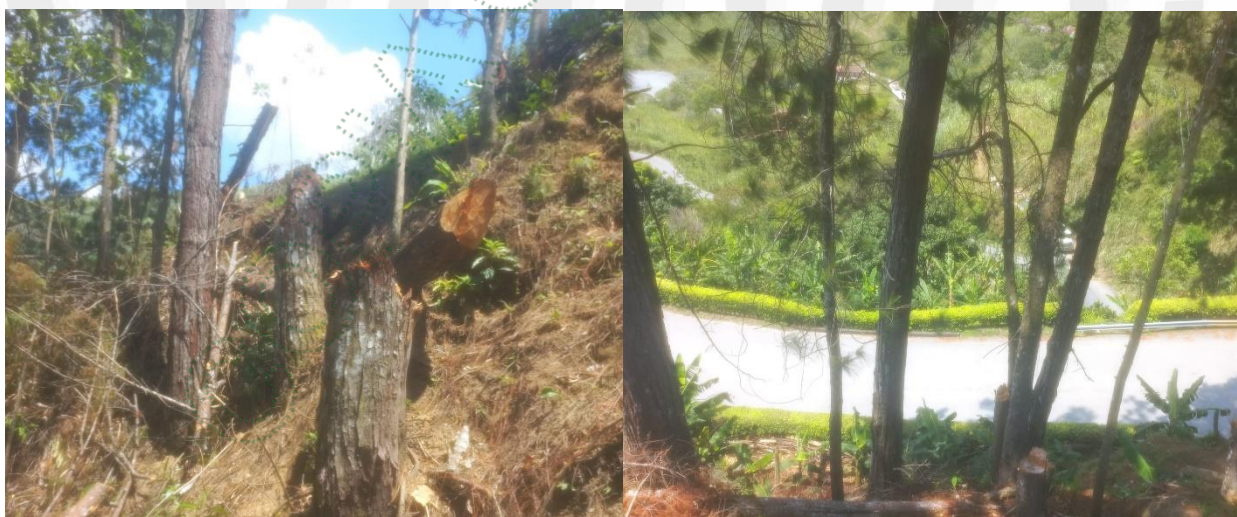
En un área del predio correspondiente a plantación forestal con Pino Patula (*pinus patula*), se identificaron 12 tocones de dicha especie que fueron aprovechados, contaban con diámetros promedios de entre 50 cm y 130 cm.

El aprovechamiento de los individuos fue realizado por el señor Luis Adriano Correa Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía número 3.446.890, dentro del predio identificado con FMI número 0022320; predio propiedad del señor Ovidio Arango.

El material vegetal aprovechado fue extraído del predio en un 90%, el implicado aduce que no comercializo la madera. Las ramas y desechos producto del aprovechamiento fueron retirados del predio.

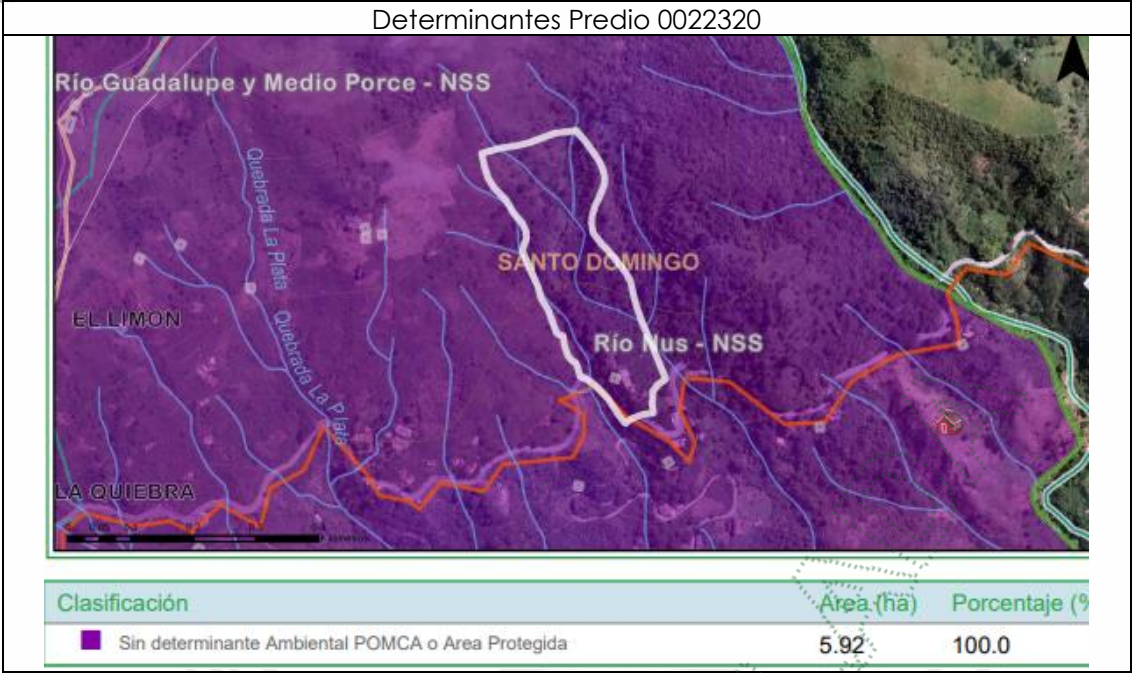
El implicado realizo el aprovechamiento sin contar con los respectivos permisos tanto ambientales con del propietario.

La zona intervenida no hace parte de fajas de retiro de una fuente hídrica.



La visita fue acompañada por el interesado el señor Ovidio Arango, propietario del predio e interesado en el asunto, quien manifiesta estar preocupado por las acciones recurrentes de intervención a su propiedad por parte del señor Luis Adriano Correa Restrepo.

El predio identificado con FMI número 0022320, está ubicado dentro de la cuenca del río Nus, actualmente dicha cuenca se encuentra en proceso de ordenamiento ambiental (POMCAS). Ver anexo **“Determinantes predio 0022320”**



En la actualidad existen querellas entre el interesado el señor Ovidio Arango y el implicado el señor Luis Adriano Correa Restrepo, acciones denunciadas ante La Inspección de Policía del Corregimiento de Santiago.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO

COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Ley 1801 de 2016 artículo numeral 1 Fecha: 29 de agosto de 2024 hora: 11:50 am

1. DATOS DEL QUEJOSO.

Quejoso: OVIDIO ARANGO RESTREPO
Cedula de ciudadanía: 8.271.993
Teléfono: 3122046960
Posibles Infractores(ES): ADRIANO CORREO Teléfono: 3207060698

2. CONSTANCIA DE LA DENUNCIA

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento, y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración el deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanentes, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y acerca de las sanciones penales impuestas a quien presente falsa denuncia (artículos 27 y 28 del c.p.p y 435 y 436 del cpj).

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS

Hace un mes aproximadamente el señor Adriano, quien linda conmigo, sembró en mi propiedad y me cortó 7 pinos, me está vulnerando la posesión de mi inmueble, no está respetando los linderos.

Conclusiones:

El implicado el señor Luis Adriano Correa Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía número 3.446.890, realizo el aprovechamiento de 12 árboles de pino Patula (pinus patula), dentro del predio identificado con FMI número 0022320, bajo las coordenadas X/Longitud: -75° 7'44.064'', Y/Latitud: 6° 32' 18.348'', ubicado en el Municipio de Santo Domingo, Vereda El Limón, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y la autorización del propietario.

El material vegetal aprovechado fue extraído del predio en un 90%, el implicado aduce que no comercializo la madera
La zona intervenida no hace parte de las fajas de retiros de una fuente hídrica.

En la actualidad existen querellas entre el interesado el señor Ovidio Arango y el implicado el señor Luis Adriano Correa Restrepo, acciones denunciadas ante La Inspección de Policía del Corregimiento de Santiago.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-06018-2024 del 10 de septiembre de 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un

hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata del aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 0022320; propiedad del señor Ovidio Arango Restrepo, ubicado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo- Antioquia”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

RUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1476-2024 del 2 de septiembre del 2024
- Informe técnico N° IT-06018-2024 del 10 de septiembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 05 de septiembre de 2024, se evidenció el aprovechamiento de 12 árboles de pino Patula (pinus patula), dentro del predio identificado con FMI número 0022320, bajo las coordenadas X/Longitud: -75° 7' 44.064'', Y/Latitud: 6° 32' 18.348'', ubicado en la Vereda El Limón del Municipio de Santo Domingo, propiedad del señor Ovidio Arango Restrepo.

La anterior medida se impone al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.890.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Permitir la restauración pasiva del predio intervenido con las labores de tala.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-06018-2024 del 10 de septiembre de 2024 y de la presente actuación jurídica a la **Inspección de Policía del corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo**, para los fines pertinentes, en relación con la perturbación a la propiedad privada.

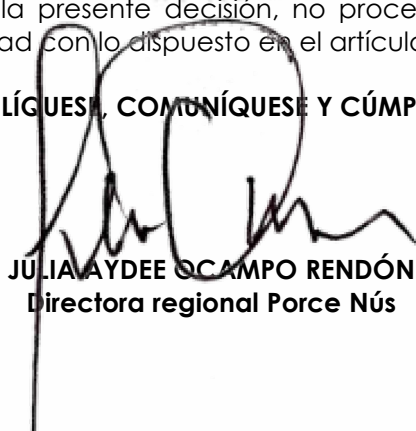
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.890, localizado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N°. IT-06018-2024 del 10 de septiembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900344245
Fecha: 11/09/2024
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez



Técnico: Doris Castaño



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)